

Exp. No. 02/2000  
Recurso: APELACION  
Actor: PARTIDO ALIANZA  
SOCIAL  
Ponente: MAG. LIC. EDUARDO  
JAIME MENDEZ

--- Colima, Col., a 14 (catorce ) de febrero del 2000 ( dos mil ) -----

--- Vistos para resolver el Expediente número 002/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por C. PEDRO ZEPEDA MALDONADO, en su carácter de Presidente Provisional del Partido Alianza Social en el Estado de Colima, en contra de la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO DICTADO Y APROBADO EN LA SESION ORDINARIA DE FECHA 21 (VEINTIUNO) DE ENERO DEL 2000 (DOS MIL), RELATIVO AL PUNTO SEPTIMO DEL ORDEN DEL DIA, por haber excluido al referido partido en la Distribución de Financiamiento Público, en el Rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos, en la Aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos de 2000 (dos mil), que el H. Congreso del Estado asignó al citado órgano electoral; y -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- 1.- Con fecha 24(veinticuatro) de enero de 2000 (dos mil) el Partido Alianza Social en el Estado de Colima con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 342, 345, 350, 351, 353, 355, 357, 366, 367 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo impugnado la Resolución emitida en la Sesión Ordinaria del día 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil), por haber excluido al referido partido en la Distribución del Financiamiento Público, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos, en la Aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos del 2000 (dos mil), que el H. Congreso del Estado asignó al citado órgano electoral-----

--- II.- El día 28 (veintiocho) de enero del (dos mil) y mediante oficio IEEC/SE004/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del órgano electoral citado de fecha 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil).- 2.- Informe Circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral de dicho Instituto. 3.- Original de la Cédula de Notificación fijada en los Estrados de la

Autoridad Responsable el día 25 (veinticinco) de enero del 2000 (dos mil). 4.- Fotocopia Certificada de la Constancia de Inscripción de Registro del Partido Alianza Social en el Estado de Colima de fecha 26 (veintiséis) 26 de octubre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) ante el Consejo General del multicitado Instituto 5.- Fotocopia Certificada del Registro ante el Instituto Federal Electoral, suscrita por el LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, Secretario Ejecutivo del citado Instituto y certificada por el LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. 6.- copia certificada del acuerdo de fecha 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil) firmado por el Presidente, Secretario Ejecutivo y cinco Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - - - -

- - - III- El día 28 (veintiocho) de febrero del 2000 (dos mil), este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Alianza Social, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta Resolución. De los escritos de referencia dio cuenta el Secretario General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. Con fecha 29 (veintinueve) de enero del 2000 (dos mil), el Presidente de este organismo electoral, con fundamento en los artículos 357 del Código Electoral del Estado y 29 del reglamento antes mencionado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, y se turnaran los autos a la Secretaria General de Acuerdos, para los efectos de que certifique si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y elabore el Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento que corresponda, habiéndose levantado una certificación de fecha 30 (treinta) de enero del 2000 (dos mil), en la que se desprende que el recurso de referencia fue interpuesto en los términos del artículo 340, 356 y 357 del Código Electoral del Estado - - - - -

- - - IV.- Con fecha 03 (tres) de febrero del 2000 (dos mil), la Presidente de éste Tribunal Electoral del Estado, señaló las 12:00 hrs. (doce horas) del día 04 (cuatro) de febrero del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria del Pleno, en el que se analizará el Proyecto de Admisión o Desechamiento del recurso que nos ocupa, convocándose oportunamente a los Magistrados a dicha Sesión. También se ordenó la fijación, en los Estrados de éste Tribunal, la Cédula que contiene el Orden del Día a la que sujetará la misma, conforme lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado.

- - - V.- En la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 04 (cuatro) de febrero del 2000 (dos mil), la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, leyó el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Alianza Social, en el que como punto UNICO RESOLUTIVO señala: es de Admitirse y al efecto se Admite el Recurso de Apelación interpuesto por el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, Presidente Provisional del Partido Alianza Social en el Estado de Colima, por cumplir con los requisitos que

establecen los artículos 340, 341 y 351 del Código Electoral del Estado, poniéndose dicho proyecto a la consideración de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mismo que fue aprobado por unanimidad. Resolución notificada a las partes en los términos de ley. -- - - - -

- - - VI.- Con fecha 07 (siete) de febrero del 2000 ( dos mil), la Presidente de éste Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 párrafo último del Código Electoral del Estado, en relación con el numeral 25 del Reglamento Interior de éste organismo electoral, designó como Ponente al Magistrado LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, por corresponderle el turno, con el objeto de que elabore el Proyecto de Resolución Definitiva de éste Recurso, y lo someta en tiempo y forma a la decisión del Pleno. - - - - -

- - - VII.- Para mejor proveer, con fundamento en el artículo 362 del Código Electoral del Estado, se enviaron los oficios Números, TEE-03/00 Y TEE-04/00, dirigidos a los C.C. LIC. GERARDO HERNANDEZ CHACON y C.P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitando información si el Partido Alianza Social tiene Registro a nivel Nacional y si es sujeto de Financiamiento Público por parte del IFE, y la remisión de fotocopia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Votación para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional al H. Congreso, levantada el día 16 (dieciséis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), así como también sobre el porcentaje que alcanzó el partido recurrente en dicha votación respectivamente, los cuales fueron contestados en los términos indicados, y remitiendo las constancias solicitadas.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, fracción I, 353. 356 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

- - - Antes de proceder al análisis de los Agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; está firmado autógrafamente por el promovente, PEDRO ZEPEDA REGALADO, Presidente Provisional del Partido Alianza Social en el Estado de Colima, ante el Consejo General citado, dicho partido si tiene interés

legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, terminó a las 15:25 hrs. (quince horas con veinticinco minutos) del día 21 (veintiuno) de enero del 2000 ( dos mil ), dentro de los 3 (tres) días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral del Estado ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y expresó Agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - -

- - - III.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado levantó Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada, el día 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil) en la que se aprobó, excluir al Partido Alianza Social en la Distribución del Financiamiento Público, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos, en la aprobación del Presupuesto de Egresos del 2000 (dos mil), asignado por el H. Congreso del estado al referido órgano electoral. En efecto en el acta citada en supralineas y al desahogar el punto séptimo de la Orden de Día, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado presentó la siguiente resolución: **VISTA LA PETICION DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL QUE FORMULA MEDIANTE EL ESCRITO RECIBIDO EL DIA SEIS DE LOS CORRIENTES. EN RELACION A LA PETICION DE FINANCIAMIENTO PARA EL PARTIDO MENCIONADO ESTE CONSEJO GENERAL ACUERDA: - QUE EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN SU ESCRITO DE PETICION SOLICITA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PARA ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE ESTE AÑO DOS MIL. SIN EMBARGO ESTE CONSEJO GENERAL OBSERVA QUE EL PARTIDO PETICIONARIO NO CUBRIO EN EL ESTADO EL REQUISITO DEL UNO PUNTO CINCO POR CIENTO DE LA VOTACION TOTAL, EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POR LO QUE EN TERMINO DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 55 CINCUENTA Y CINCO DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO ESTE CONSEJO DECLARA QUE NO HA LUGAR A OTORGAR FINANCIAMIENTO PUBLICO AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL.- - - - - POR LO EXPUESTO Y FUNDADO LOS CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SESION DE FECHA 21 VEINTIUNO DE ENERO DEL 2000 DOS MIL CONSIDERAN PROCEDENTE ACORDAR EL SIGUIENTE: - - - - - PUNTO RESOLUTIVO: - - - - - UNICO:NO PROCEDE SATISFACER LA PETICION DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL, RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SOLICITA EN SU ESCRITO DE PETICION: - - - - - ASÍ LO ACORDARON Y RESOLVIERON LOS CC. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO**

**ELECTORAL DEL ESTADO FIRMAN PARA CONSTANCIA, CON EL SECRETARIO EJECUTIVO QUE DA FE. -----**

- - - IV.- En su Informe Circunstanciado que rindió a este H. Tribunal Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tuvo por acreditada la personalidad del recurrente, EL C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, como Presidente Provisional del Partido Alianza Social en el Estado de Colima, la que se le reconoce por estarlo en los términos de Ley. -----

- - - V.- La resolución que impugna el Partido Alianza Social en el Estado de Colima, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la primera Sesión Ordinaria, de fecha 21 veintiuno de enero del 2000 dos mil fue por haber excluido al Partido Alianza Social en el Estado de Colima, en la Distribución del Financiamiento Público que el H. Congreso del Estado, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos en la aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado. -----

- - -VI.- El Partido recurrente señala como Agravios de la Resolución impugnada los siguientes:-----

- - - La Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de no incluir en la Distribución del Financiamiento Público al Partido del Trabajo, causa agravios a nuestro Instituto Político ya que hace imposible cumplir con las obligaciones que el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 49 impone a los Partidos Políticos. -----

- - - VII.- El Partido Alianza Social en el Estado de Colima, ofreció como Pruebas Documentales las siguientes:1.- Copia certificada del Registro otorgado el 30 (treinta ) de junio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve) al Partido Político Nacional expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 2.- El Acuerdo de Inscripción de Registro por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 12 (doce) de octubre de 1999(mil novecientos noventa y nueve) 3.- Copia certificada del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil), por el cual se niega al partido Alianza Social en el Estado de Colima Financiamiento Público, documentos a los que se les da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I inciso a) y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado en vigor. La Instrumental que ofrece el recurrente consistente en todas y cada una de las actuaciones que constan en el expediente y que se encuentran en poder del Instituto Electoral del Estado, no se requirió en virtud de que el promovente no justificó haberlas solicitado por escrito, y que no le fueron entregadas oportunamente por la autoridad responsable, tal y como lo dispone el artículo 351 fracción VI del Código Electoral del Estado. -----

- - - VIII.- El recurrente menciona como UNICA FUENTE DEL AGRAVIO lo siguiente: Acuerdo y punto único de la resolución del 21 de enero del 2000 en Sesión Ordinaria por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA que a la letra dice “ EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL EN SU ESCRITO DE PETICION SOLICITA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE ESTE AÑO 2000, SIN EMBARGO ESTE CONSEJO GENERAL OBSERVA QUE EL PARTIDO PETICIONARIO NO CUBRIO EN EL ESTADO EL REQUISITO DEL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL EN EL PROCESO ELECTORAL INMEDIATO ANTERIOR DE 1997, POR LO QUE EN TERMINOS DE LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO 55 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO, ESTE CONSEJO DECLARA QUE NO HA LUGAR A OTORGAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO AL PARTIDO ALIANZA SOCIAL POR LO EXPUESTO Y FUNDADO LOS CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN SESION DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2000 CONSIDERAN PROCEDENTE ACORDAR EL SIGUIENTE: **PUNTO RESOLUTIVO UNICO.-** NO PROCEDE SATISFACER LA PETICION DEL PARTIDO ALIANZA SOCIAL RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE SOLICITA EN SU ESCRITO DE PETICION, ASÍ LO ACORDARON Y RESOLVIERON LOS C.C. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO QUE FIRMAN PARA CONSTANCIACON EL SECRETARIO EJECUTIVO QUE DA FE”.- - - - -

- - - **Además COMO PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS LOS SIGUIENTES:** artículo 14, 16, artículo 41 párrafo segundo, fracciones I,II y III, artículo 116 fracción IV incisos f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima artículo 36 inciso c) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 47, 53 y 54 del Código Electoral del Estado de Colima.- - - - -

- - - **Señala COMO CONCEPTOS DE VIOLACION:** El artículo 14 y 16 Constitucional en perjuicio del Partido Alianza Social en virtud de emitir una resolución sin tomar en cuenta el aspecto de legalidad y debida interpretación y aplicación del artículo 55 fracción primera del Código Electoral del Estado del Colima, pues es evidente que el Partido Alianza Social es un partido nuevo en la participación de cualquier proceso electoral, quien obtuvo su registro el día 30 de junio de 1999, y por ende no es de aplicársele este artículo, ya que le es imputable el no haber obtenido el 1.5% de la votación del proceso electoral anterior, si legalmente no existía. Esto sólo se aplica a los partidos políticos que hayan participado en el proceso electoral del 1997.- - - - -

- - - El artículo 41 párrafo segundo, fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “ La renovación de

Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las bases siguientes: - - - - -

- - - Fracción I, primer párrafo. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. - - - - -

- - - Fracción II, párrafo primero. La Ley garantizará que los Partidos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrá derecho al uso en forma permanente de los medios de Comunicación Social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de régimen privado”. - - - - -

- - - El Agravio que me causa la no aplicación correcta de éste precepto, me limita como Partido Político Nacional ha contender en las elecciones que se llevarán a cabo en el proceso electoral del año 2000 dos mil, toda vez que injustificadamente su ha interpretado y aplicado de manera errónea al artículo 55 del Código Electoral Del Estado de Colima al indicar que el Partido Político al que represento no alcanza a cubrir el requisito de la obtención del 1.5% de la votación total de las elecciones celebradas en el año de 1997 mil novecientos noventa y siete, a su ver, porque el registro del Partido Alianza Social se obtuvo el día 30 treinta de junio de 1999 mil novecientos noventa y nueve y surte sus efectos el 1º. de agosto del mismo año, por tal motivo, no puedo participar en las elecciones ha que se refiere la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.- - - - -

- - - Es tan evidente la equivocada y deficiente y por demás errónea interpretación que se le dio el artículo 55 fracción I en comento, ya que en su lugar es de aplicarse los artículos 53 y 54 del mismo ordenamiento, proporcionándole al Partido Alianza Social el Financiamiento y demás prerrogativas ha que tiene derecho como partido y como entidad de interés público para desarrollar adecuadamente y equitativamente sus actividades en el próximo proceso electoral. - - - - -

- - - Así mismo, el artículo 36 fracción c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos en éste caso “Alianza Social” tendrá derecho ha disfrutar de las prerrogativas y recibir el Financiamiento Público en los términos del artículo 41 de la Constitución General de la República y de éste Código para garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática contribuyan a la integración de la representación nacional y como

organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo”. - - - - -

- - - Por lo que se refiere al artículo 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 116 fracción IV inciso f), la violación de éstos preceptos, le causan perjuicios al partido político que represento, en el sentido de privarle de los beneficios económicos para efecto de las participaciones en las campañas electorales locales, ya que se nos está impidiendo dicha participación, al no contar con los instrumentos necesarios que nos permitan llevar a cabo las actividades de manera eficiente y eficaz.- - - - -

- - - En el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales contenidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en sus artículos 2 y 86 Bis fracción I, señala existe supremacía de nuestra Carta Magna sobre la Constitución Local, razón por la cual debe prevalecer lo previsto en la Constitución Federal y se tenga por observadas dichas disposiciones a favor de las Garantías que el Partido Alianza Social tiene, solicitando se de una debida interpretación y aplicación de sus leyes locales apeándose a las leyes Federales, como lo es la Constitución Federal y el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal es la jerarquía que tiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, lo retoma en los artículos mencionados. - - - - -

- - - El artículo 55 fracción primera del Código Electoral del Estado de Colima, al ser mal interpretado y aplicado por parte del órgano electoral del Estado de Colima, causa agravios y perjuicios irreparables al Partido Político Alianza Social, ya que si se esta cumpliendo con los requisitos de registro como Partido Político Nacional, no es concebible que el Consejo General de ese estado, al emitir su acuerdo, le prive de las prerrogativas a que tiene derecho como entidad de interés público, dejándose en un total estado de indefensión en la participación del tan importante proceso electoral del año 2000, impidiéndole la intervención en la promoción del pueblo en la vida democrática, coartándole la posibilidad de pertenecer a los cargos de elección popular así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. - - - - -

- - - Es por demás evidente el perjuicio que le causa al Partido Alianza Social con la inexacta interpretación y por ende aplicación del multicitado precepto, motivo por el cual acudo en la vía y forma propuesta, manifestando la inconformidad del acuerdo por el cual se aplicó en forma equivocada y por demás dolosa en nuestro perjuicio, no apeándose al contenido de las leyes Federales, Locales y a los Principios Generales del Derecho. - - - - -

- - - Por último es de mencionarse que el actual Consejo General de Instituto Electoral de Colima no obedece a los Principios rectores que en dicho Instituto deben regir en cuanto a la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que debe observarse para un mejor y claro proceder ante los partidos políticos, la ciudadanía, y sobre todos para un mejor enriquecimiento de la democracia. -----

- - - IX.- Son infundados los Agravios y los Conceptos de Violación antes citados, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al dictar la resolución recurrida por el Partido Alianza Social del Estado de Colima fue fundada y motivada, como se demuestra en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 21 (veintiuno) de enero del 2000 (dos mil), concretamente en el punto séptimo del Orden del Día, ya que la misma menciona del porque y la fundamentación legal para no otorgar Financiamiento Público al Partido promovente de este recurso, en consecuencia, se cumplieron con las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y que además se observaron las formalidades esenciales de todo procedimiento, ya que, previa a la resolución combatida fue presentada una solicitud para que se otorgara financiamiento público al partido recurrente, recayendo la resolución impugnada, concluyendo en este respecto que no existieron violaciones constitucionales a dichos preceptos legales. De igual forma este Tribunal considera que si bien es cierto que el Código Electoral del Estado vigente establece obligaciones a los PARTIDOS POLITICOS, éstas obligaciones están condicionadas a que el propio partido cumpla con una serie de requisitos que la misma Ley Electoral establece, ya que toda obligación trae aparejado un derecho y tiene primeramente que cumplirse éste para satisfacer la otra, es decir, para que un Partido Político participe dentro del régimen de financiamiento Público a que se refiere el artículo 45 Fracción I, que señala nuestro Código Electoral Estatal, deberá según lo dispone el artículo 55 de la fracción I de la codificación antes invocada, cumplir con lo siguiente: El Financiamiento Público anual a que se refiere la Fracción I, del artículo anterior, aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones. I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa los PARTIDOS POLITICOS ya hayan participado con candidatos en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los Distritos Electorales y el 1.5% de la votación total, y en este caso el Partido Recurrente no reúne las condiciones necesarias para hacerse acreedor al financiamiento de referencia. A este respecto, este organismo electoral para tener la certeza de que el Partido Alianza Social en el Estado de Colima, no cumple con las exigencias del artículo en comento, mediante oficio No. TEE-04/00, de fecha 07 (siete) de febrero del 2000 (dos mil) solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, nos remitiera copia certificada del Acta de Cómputo Estatal de la Votación para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional al H. Congreso del Estado levantada por el Consejo General multicitado el día 16 (dieciséis) de julio de

1997 (mil novecientos noventa y siete), así como también nos informara sobre el porcentaje que alcanzó el partido recurrente en dicha votación, y que una vez contestado en los términos solicitados, comprobamos que la organización política en cuestión, no participó en el proceso electoral del año 1997 (mil novecientos noventa y siete), no obtuvo ningún porcentaje de votos, en consecuencia, no reúne el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la misma, por lo tanto sin derecho a participar el financiamiento público a los partidos políticos, obrando en nuestro poder el documento mencionado en supralineas. La constancia de referencia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado esta signada por la totalidad de los integrantes del órgano electoral citado y por los representantes de los Partidos Políticos, que participaron en el referido proceso, documental que reviste eficacia jurídica y se le da valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 366, Fracción I, 367 Fracción I, inciso a), y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado, y que nos lleva a la convicción de que dicho partido no reúne el mínimo exigido por la Ley Electoral para hacerse participe del financiamiento multicitado, ya que el 1.5% (uno punto cinco por ciento) a que se hace mención en el Código Electoral es un requisito SINE QUANON para poder recibir el financiamiento en cuestión, independientemente de que sea un Partido Político de reciente creación y de registro nuevo, pero que no participó en el proceso electoral del año de 1997. Se queja además el Presidente Provisional del Partido recurrente, de que por no incluirlo en la distribución del tantas veces mencionado financiamiento público, lo hace imposible de cumplir con sus obligaciones que la Ley de la materia le impone en su artículo 49, lo que este Tribunal no lo considera así, ya que el partido inconforme con la resolución que nos ocupa, no tenía registro a nivel nacional ante el Instituto Federal Electoral (IFE), en el proceso electoral pasado, ya que dicho partido obtuvo su registro a nivel nacional con fecha 30 (treinta) de junio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), como lo manifiesta el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO en su punto número 1 (uno) de antecedentes, según constancia que obra en autos, suscrita por el LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, documento que hace prueba plena con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I inciso a) y 368 Fracción I del Código Electoral en vigor. Con fecha 07 (siete) de febrero del año 2000 (dos mil) se giró el oficio número TEE-03/00, al C. LIC. GERARDO HERNANDEZ CHACON Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado, para que informara a este Tribunal si el Partido Alianza Social tiene Registro a nivel Nacional y si es sujeto de Financiamiento Público por parte del IFE, contestando mediante oficio número 0517/2000 de fecha 11 once de febrero del 2000 dos mil afirmativamente y en consecuencia si es sujeto de financiamiento Público Nacional, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 36 Párrafo Primero Inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento que consta en autos y que hace prueba plena en los términos de la Ley Electoral vigente en nuestro Estado; observándose los lineamientos constitucionales relacionados con la materia electoral, y que corresponde a los partidos políticos a nivel nacional, la forma

en que distribuyen el financiamiento recibido por el IFE, razón por la cual no se vulnera lo dispuesto por el artículo 86 BIS, Fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que no existen violaciones de carácter constitucional, por lo que no se le deja en un estado de indefensión como lo menciona en sus conceptos de violación el Partido promovente, ya que las justificantes constitucionales y el Código Electoral del Estado de Colima se aplicaron en forma correcta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no obrando de ninguna manera ni en forma equivocada y dolosa, si no que simplemente aplicó la ley de la materia al emitir su resolución que en este recurso se combate y que en consecuencia dicho acto se apegó a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, acatando los principios rectores del actuar de dicho órgano electoral. De ninguna manera se violaron al dictarse la resolución en comento, el contenido de los artículo 133 de la Carta Magna en relación con los artículos 2 y 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que el partido recurrente con Registro Nacional es sujeto de Financiamiento Público por parte del IFE, sin contravenir las disposiciones locales aplicadas a nuestra ley fundamental. A este respecto me permito transcribir un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: SE DECLARA CONSTITUCIONAL SUPRIMIR EL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS CON MENOS DEL 2% DE VOTOS EN ELECCIONES LOCALES Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 2/99 y 3/99 promovidas por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y por el Partido del Trabajo (PT), respectivamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos, declaró que es constitucional suprimir el financiamiento público a los partidos políticos que no logren el 2% de la votación en elecciones locales, EL PVEM y el PT alegaron que la Legislatura Estatal, al establecer dicha supresión, violaba los artículos 14, 16, 41 párrafo segundo fracción II. 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos f) y h) y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, el Máximo Tribunal estableció que las disposiciones impugnadas no transgreden tales artículos constitucionales, ya que es constitucional el imponer como requisito para obtener dicho financiamiento para actividades permanentes, ya que el partido haya alcanzado, cuando menos, el 2% de la votación estatal de la última elección para diputados de mayoría relativa, ya que dicho porcentaje constituye un elemento objetivo que permite una distribución equitativa entre los partidos políticos, acorde a su grado de representatividad. siendo la resolución recurrida apegada a derecho, siendo improcedentes los agravios señalados por el recurrente. - - - - -

- - - X.- El partido efectuado con la resolución combatida prosigue señalando preceptos constitucionales supuestamente violados, entre ellos el artículo 14 que en su último párrafo señala que en los juicios de orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de ley, y a falta de ésta se fundará en los Principios Generales de Derecho, a lo que es preciso recalcar que el recurso que nos ocupa es de orden y naturaleza electoral con

legislación vigente propia al caso concreto, y que las resoluciones se dictan en base a lo que dispone el Código Electoral del Estado, por lo que este tribunal considera que la autoridad responsable procedió conforme a derecho y a normas vigentes. - - - - -

- - - El artículo 116 de la Carta Magna no se vulnera en este caso, ya que el Partido Alianza Social al obtener su Registro a nivel Nacional goza de las prerrogativas de la distribución del Financiamiento Público como ya quedo asentado en supralineas, y es sujeto del mismo, queda inmerso a que se le otorgue siguiendo las reglas para ello, lo que acontece a nivel central, observando las disposiciones contenidas en la Fracción IV del citado artículo, por consiguiente no existe violaciones a los preceptos constitucionales que convoca el recurrente, razón por la cual son infundados e improcedentes dichos agravios. - - - - -

- - - XI.- En el caso de la Distribución del Financiamiento Público a los partidos Políticos en el Estado de Colima, nuestro Código le otorga a todos ellos, siendo la regla general y obligatoria que reúnan el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la Votación para la Asignación de Diputados de Representación Proporcional, y en este caso el Partido Alianza Social en Colima, no reúne el requisito que marca el Código Electoral del Estado de Colima, en su artículo 55 Fracción Primera, por lo que la resolución combatida se dictó conforme a derecho. - - - - -

- - - XII.- Este Tribunal está de acuerdo con el recurrente en el sentido de que los partidos políticos tienen derecho al Financiamiento Público, pero siempre y cuando se otorgue en los términos de Ley, siguiendo las reglas de su propia distribución y los requisitos para ello, y también de que el Financiamiento Público debe ser mayor que el privado. - - - - -

- - - XIII.- El artículo 371 párrafo último del Código electoral de nuestra entidad establece: **“El que afirma está obligado a probar”**, y en este caso el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para demostrar los supuestos agravios cometidos por la responsable.- - - - -

- - - XIV.- en virtud del análisis jurídico realizado en relación con este recurso, este Tribunal determina que la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, y por ende, no viola las disposiciones legales invocadas por el recurrente, llegando a la conclusión de que el Partido Alianza Social en el Estado de Colima, tiene Registro Estatal y Nacional ante el Instituto Federal Electoral, de que es sujeto de Financiamiento Público a nivel Nacional, ya que es un derecho de los partidos políticos disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 36, párrafo I inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concluyendo también que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 21 (veintiuno)

de enero del 2000 (dos mil) esta apegada a derecho, y en consecuencia y por no reunir el Partido Alianza Social en Colima el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de la votación total para la asignación de Diputados de Representación Proporcional al H. Congreso del Estado, en las pasadas elecciones del 6 (seis) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete), no tiene derecho a la retribución del Financiamiento Público, que la LII legislatura Local asignó al Instituto Electoral del Estado, en el rubro de Prerrogativas a Partidos Políticos en la aprobación de la forma en que será aplicado el Presupuesto de Egresos. La resolución de referencia esta apegada a la legalidad y deben subsistir sus efectos legales a que dio lugar, sin que las pruebas aportadas por el recurrente, hayan sido suficientes para demostrar el recurso promovido, no habiéndose demostrado los agravios que supuestamente le causaron.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado de Colima, es de resolverse y al efecto se: -----

-----**RESUELVE:**-----

--- PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en los Considerandos de esta Resolución, se declaran infundados e improcedentes los Agravios formulados en este Recurso, por el C. PEDRO ZEPEDA REGALADO, en su carácter de Presidente Provisional del Partido Alianza Social en el Estado de Colima.-----

--- SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos la Resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el día 21 veintiuno de enero del 2000 dos mil, y subsistentes los efectos legales a que dio lugar. -----

---TERCERO.- Notifíquese en los términos de Ley. -----

--- Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día 14 (catorce) de enero del 2000 (dos mil ), los Magistrados, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el último de los mencionados, actuando con el C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA., Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA**